

LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS Y EL ACUERDO ADPIC



Firmado por más de 120 países

Por: Gabriel Yravedra (*)

MÁS DE UN SIGLO DE PREOCUPACIÓN Y ACTIVIDAD

El empleo de Denominaciones de Origen e Indicaciones geográficas para identificar y denominar ciertos productos, cuya calidad y caracteres son en gran parte debidos al medio geográfico, ha sido constante en la comercialización y etiquetado de tales productos desde tiempo inmemorial.

Lógicamente el productor auténtico y el consumidor que no quieren verse defraudados, exigen que estas denominaciones geográficas, debidamente reglamentadas, se usen correctamente, es decir en productos de esa procedencia y elaborados conforme al Reglamento particular o pliego de condiciones de esa Denominación.

Por otra parte, fabricantes y agentes comerciales desaprensivos han aprovechado el prestigio de las Denominaciones de Origen pertenecientes a otras regiones o países para imitarlas y tratar de sobrevalorar sus productos con una presentación falsa en el mercado, y de esta forma aprovechar en su favor la fama de tales nombres.

El uso indebido de las Denominaciones de Origen y de otras modalidades de indicaciones geográficas ha constituido un tema de preocupación constante en el mercado internacional.



El Acuerdo de Madrid de 1891 fue una primera reacción internacional ante el uso incorrecto en etiquetas y otros documentos de circulación de las indicaciones geográficas y constituyó un hito importante, pero su eficacia estuvo limitada a los intercambios internacionales, comprometiendo a las autoridades aduaneras de los países firmantes para que no permitiesen el acceso de mercancías con falsas indicaciones geográficas pertenecientes a países de la Unión.

Otro paso importante sin duda fue el Acuerdo de Lisboa de 1956 de carácter multilateral sobre protección mutua de Denominaciones de Origen, aunque solamente afectó a unos pocos países firmantes.

A partir de la Ley 25/1970, llamada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, que depuró el concepto de denominación geográfica, España abrió un proceso de firma de Acuerdos bilaterales con varios países europeos para protección mutua de los nombres geográficos en los productos.

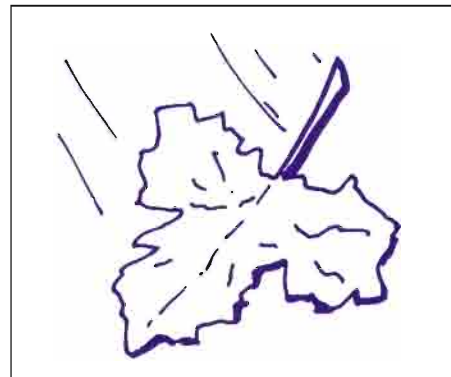
El Reglamento de la CEE 823/87, referente al sector vitivinícola, definió el concepto de *vino de calidad producido en región determinada*, que en cierta medida es equivalente al concepto de Denominación de Origen, e impuso entre todos los países miembros de la CEE la defensa y protección de los v.c.p.r.d.

Desde la adhesión de España a la CEE quedó un problema pendiente muy importante que era el del british sherry, que fue definitivamente resuelto el 1-1-96, deste-

(*) Dr. Ingeniero Agrónomo

Se trata de evitar:

- la antigua época de corsarios
- los viejos artilugios
- la competencia desleal
- la confusión del público



rándose el uso del término *british sherry*, e impidiendo también la importación en Reino Unido e Irlanda de otros falsos sherries.

El R.CEE 2081/92 dió un paso gigantesco en esta materia, ampliando los conceptos de Denominación de Origen y de Indicación Geográfica (DOP e IGP) a otros productos agrícolas y alimenticios, distintos del vino y de las bebidas espirituosas, formando una normativa única europea y creando un *Registro* en la Comisión de todas las DOP e IGP comunitarias. Naturalmente este Reglamento obliga exclusivamente a los países miembros.

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Considerándose que en el mercado internacional el uso indebido de los nombres geográficos -que constituyen un auténtico patrimonio de las regiones y países de origen y un derecho de propiedad intelectual que pertenece a los usuarios que cumplan la correspondiente reglamentación- produce una distorsión en el comercio, los países de la Ronda Uruguay estimaron la necesidad de abordar este problema con unas disposiciones de carácter multilateral.

Debemos subrayar que estas prácticas propias de una época de corsarios del comercio, además del daño jurídico de apropiación indebida de un nombre geográfico -cuyo renombre es fruto del esfuerzo de muchas generaciones y de unas características especiales del medio geográfico- existe una competencia desleal en el mercado por razón de precios, calidades del producto, deterioro de la imagen, y confusión en el consumidor.

Fruto de esta inquietud fue el Acuerdo TRIPs o ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) firmado por más de 120 países. El texto de este Acuerdo se compone de siete partes, pero vamos a tratar únicamente lo que respecta a las indicaciones geográficas.

El artículo 22 del ADPIC establece la definición de *indicaciones geográficas* que son las que identifican un producto como originario del territorio de un país miembro o de una región o localidad de este territorio,

cuando determinada calidad o reputación, u otras características del producto, sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico.

El artículo 22 obliga a todos los países miembros a arbitrar medios legales para que

cualquier parte interesada pueda impedir la utilización incorrecta de nombres que indiquen o sugieran que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzcan a error al público.

Este sello tiene mucho que decir sobre el Turrón

La calidad del Turrón es nuestra razón de ser

Una tradición artesana de más de cinco siglos debe respetarse



Para que la Navidad sea auténtica el Turrón ha de ser auténtico

No todos los turrones duros pueden llamarse Alicante, ni todos los blandos Jijona

Jijona es la cuna del Turrón

De ahora en adelante, déjese informar. Cada vez que adquiera una barra de Turrón de Jijona, Turrón de Alicante o Tortas de Turrón de Alicante, busque este sello en su envase. Este le indicará que ha comprado un turrón auténtico y de óptima calidad.



Consejo Regulador de las Denominaciones Específicas Jijona y Turrón de Alicante

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA I ALIMENTACIÓ

DENOMINACIONES DE ORIGEN

Además, todo país miembro denegará o invalidará el registro de una *marca de fábrica o de comercio* que contenga o consista en una indicación geográfica en productos no originarios del territorio que se indica, para evitar toda confusión al público.

Estos principios del artículo 22 son de carácter absolutamente general y han sido recogidos en la reglamentación comunitaria.

Además, los vinos y debidas espirituosas cuentan con una *protección adicional* en el artículo 23, persiguiéndose la utilización de términos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", etc. como medio de confundir al consumidor y de apropiarse de los auténticos nombres protegidos. También prohíbe que las denominaciones e indicaciones geográficas protegidas puedan utilizarse como *nombres semigenéricos*; este

es un viejo artilugio admitido en las legislaciones de varios países, que consideran a ciertas Denominaciones de Origen famosas como Sherry, Málaga, Champagne, etc., como nombres genéricos o de tipos de productos, y que los autorizan siempre que vayan acompañados de un nombre deslocalizador referente al auténtico lugar geográfico de procedencia, para así cubrir aparentemente la desinformación del consumidor (Cyprus Sherry, South African Sherry, Californian Sherry, etc.). Las legislaciones de tales países pretenden que de esta forma ya no se produce confusión en el consumidor que puede reconocer que los productos proceden realmente de Chipre, Sudáfrica o California.

En definitiva este es un procedimiento de aprovecharse los fabricantes de tales países del prestigio y renombre de ciertas

Denominaciones de Origen como es el Jerez o Sherry.

Sin embargo el artículo 24 complica la situación, reconociendo ciertas excepciones en el caso de países que hayan vendido utilizando las denominaciones geográficas extranjeras durante más de 10 años aún de forma indebida, instando en este caso a los países miembros para iniciar las negociaciones que busquen la resolución de estos problemas. Aún en esta hipótesis el Acuerdo ADPIC supone un paso adelante porque, aunque reconozca estos usos indebidos de los nombres geográficos, los bloquea de forma absoluta, evitando que la fabricación se amplíe dentro de la misma empresa, que se extienda a otras empresas del mismo país o a otros países.

La Organización Mundial de Comercio (OMC) es la encargada de llevar a la práctica el Acuerdo ADPIC, así como activar las negociaciones internacionales a que nos hemos referido anteriormente.

Toda Denominación de Origen que no haya sido utilizada indebidamente en el mercado, no necesita de ningún tipo de negociación internacional y está protegida de facto en el comercio entre los países firmantes.

Como resumen de todo lo anterior, después de más de un siglo de actividad nacional e internacional en este campo, podemos decir que el respeto de las Denominaciones de Origen e indicaciones geográficas se abre camino por fin de una forma clara y eficaz.



Consejo Regulador de Denominación Específica "Cerezas de la Montaña de Alicante"

Tfno. 96 6406700 Fax 96 6406611

Ctra. Albaida - Denia, s/nº
03788 Alpatró (ALICANTE)

* * *

Las Cerezas de la Montaña de Alicante se caracterizan por una calidad fuera de lo común. Fruta de extraordinario sabor, cultivada de forma tradicional en tierras de secano.

La cereza presenta unas excepcionales propiedades contra la obesidad, eficaz como depurativo, con reconocidas propiedades afrodisíacas, y un largo etc. que la convierten en una de las frutas más recomendable y exótica del mercado.

El C.R.D.E. Cerezas de la Montaña de Alicante está integrado por las siguientes Cooperativas:

Cerezas Montaña Alicante, Coop. V. (VALL DE GALLINERA)
Coop. V. Nuestra Sra. del Pilar (VALL D'ALCALÁ)
Coop. V. Agr. de Almudaina (ALMUDAINA)
Coop. V. San Roque (BENIALÍ)
Agrup. de Veins de Benirrama (BENIRRAMA)
San Roque, Coop. V (BENIMAURELL)
Coop. V. Santa Ana (CAMPELL)
Coop. V. San Pascual (FLEIX)
Coop. V. Agr. de Lorcha (LORCHA)
Coop. Olivarera y Cerecera de Margarida (MARGARIDA)
Coop. V. San Marcos (ALPATRÓ)
Coop. de Labradores y Ganad. de Planes (PLANES)
Coop. V. Virgen de los Desamparados (VALL D'EBO)
Bodega Coop. Divina Aurora, Coop. V. (BENEJAMA)

